



MH-DGA-RES-0394-2024

Dirección General de Aduanas, San José a las nueve horas veinticinco minutos del cinco de marzo dos mil veinticuatro.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte del señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz, cédula de identidad N°7-0199-0793**, por la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, la cual se sanciona de acuerdo con el numeral 10 del mismo cuerpo legal; con relación a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal de fecha 09 de junio 2020.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo número **PCF-DO-PO-1721-2020** de fechas del 14 al 21 de abril 2020, la División de Operaciones Departamento de Inspecciones Operativo Policial de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe N°PCF-INF-3368-2020 de fecha 21 de agosto 2020, generado por un operativo de locales en la provincia de San José. (folios 01-02)

II. En atención al informe N°**PCF-DO-PO-3368-2020** de fecha 21 de agosto 2020, de cita los funcionarios de Policía de Control Fiscal (PCF) se apersonaron al kilómetro 32 de la Ruta 32, ubicada en la provincia de San José, cantón Moravia, donde se procede a realizar el decomiso de licores ubicados dentro del vehículo automotor placas 785326, en el cual se transportaba mercancías tipo licor, se le solicita su anuencia y colaboración para efectuar la inspección al señor Jhonnathan Rafael Chaves Díaz, cédula de identidad N°7-0199-0793, el figuraba como conductor y encargado; el cual había sido detenido por oficiales de la Fuerza Pública. En dicho vehículo se encontraron varias unidades de licor que al momento de solicitar las facturas comerciales y/o documentación que ampare su adquisición, las mismas no fueron aportadas, lo cual consta en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°50022. (folios 04 al 05)

III. Con fundamento en el artículo 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

IV. Se han respetado y observado los términos y plazos de Ley.



CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 8, 9, 9 bis, 12, 13 del Decreto Ejecutivo N°25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo N°44051-H (Reglamento a la Ley General de aduanas) y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la Litis:

Determinar si el señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz**, cédula de identidad N°7-0199-793, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326 y que al momento de los hechos se encontraba en el lugar ubicado en la provincia de San José, cantón Moravia, específicamente en el kilómetro 32 de la Ruta 32, es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 de dicho cuerpo legal, al aparentemente comercializar bebidas alcohólicas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA), debido a que no aportó factura comercial y/o documento idóneo que respaldara la compra de licor, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley N°8707.

Cuadro Uno

| Cantidad por Unidades | Descripción |
|-----------------------|--|
| 2496 | Unidad de licor tipo ron con cola, marca Cuba Libre, 8% volumen de alcohol, 350ml, envase de lata, país de origen México. |
| 600 | Unidades de licor tipo cerveza, marca Corona Extra, 4.5% volumen de alcohol, 355ml, envase de vidrio, país de origen México. |
| 240 | Unidades de licor tipo Vodka, marca Smirnoff, 04% volumen de alcohol, 350ml, envase lata, país de origen Costa Rica. |
| 120 | Unidades de licor tipo Vodka, marca Smirnoff verde manzana, |



| | |
|-------------------------------------|---|
| | 04% volumen de alcohol, 350ml, envase lata, país de origen Costa Rica. |
| 120 | Unidades de licor tipo Whisky marca Mac Arthur's, 40% volumen de alcohol, 1000ml, envase de vidrio, país de origen Escocia. |
| 48 | Unidades de licor tipo Ron, marca Bacardí Carta de oro, 37.5% volumen de alcohol, 980ml, envase de vidrio, país de origen México. |
| 24 | Unidades de licor tipo Ron, marca Cuba Libre limón Hierba Buena, 08% volumen de alcohol, 350ml, envase lata, país de origen Costa Rica. |
| Total: 3648 unidades | Hecho Generador: Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12258. |

III. Análisis del caso:

En fecha 14 de setiembre 2020, oficiales de la Policía de Control Fiscal –PCF–, se apersonaron al sitio ubicado en el kilómetro 32 de la Ruta 32, específicamente en la provincia de San José, cantón de Moravia, donde se identifican como policías de la PCF ante el señor Jonnathan Rafael Chaves Díaz, cédula de identidad N°7-0199-793, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326.

De conformidad con lo indicado en el Informe de la PCF, al señor Chaves Díaz le solicitaron su anuencia y colaboración para efectuar la inspección física y documental de las mercancías que se encontraban dentro del vehículo automotor citado, indicándosele que, de ubicarse alguna irregularidad, se procedería con el decomiso respectivo de las mercancías, y autorizó realizar la diligencia. (folios 04-05)

Se indica en el informe de cita, que al detectarse la existencia de las unidades de licor variado las cuales no presentaban respaldo documental idóneo que demostrara que dichas mercancías fueron ingresadas de forma legal al territorio nacional, o bien que las mismas hubiesen sido adquiridas en el mercado local; por lo que se indica al encargado de las mismas que se procedería con el decomiso de estas mercancías de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N°8707 de repetida cita. (Ver Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12258 visible a folios 06 y 07).

Por lo anterior, de acuerdo con las conclusiones del Informe PCF-INF-3368-2020 de fecha 2 de agosto 2020, para el caso que nos ocupa lo siguiente.

“(...) Primera. Que de acuerdo a las diligencias practicadas y a los hechos descritos en el presente informe y consignados en las Actas de Inspección y/o



Hallazgo 50022 y 49260 así como el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 12258, todas de la Policía de Control Fiscal, se tiene por establecido que en el momento de la intervención de los oficiales de la Policía de Control Fiscal en el kilómetro 32 de la ruta 32, el señor Jonnathan Rafael Chaves Díaz, conductor del vehículo y encargado traía en el vehículo varias unidades de mercancía tipo licor variado debidamente descritos en el cuadro uno del presente informe, pero la mercancía no contaba con el respaldo documental para hacer constar la legitimidad del ingreso de las mercancías por lo que se presume que fueron ingresadas eludiendo los controles aduaneros, por lo que dicha acción se tipifica como delito de contrabando (...)" (folio 17)

Por todo lo anterior, el señor Cesar Molina Solano, funcionario de la Policía de Control Fiscal, emitió el informe PCF-INF-3368-2020 de fecha 21 de agosto 2020, el cual es remitido como parte del expediente número PCF-EXP-2772-2020, suscrito por la Dirección de la Policía de Control Fiscal y remitido al Director General de Aduanas.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 de fecha 04 de marzo de 2009, se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo, por la aparente comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la misma Ley.

IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz, cédula de identidad N°7-0199-793**, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326, que presuntamente realiza el transporte y comercialización de las bebidas alcohólicas sin tener respaldo documental de compra legítima (facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado **por lo cual deberán demandar facturas o**



recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley 8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, encontró al momento de la revisión tenía para su distribución mercancía que consistía en licor tipo variado el cual se determinó que al momento de la intervención no presentó ningún tipo de documento, que amparara su adquisición y registro como vendedor, el señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz, cédula de identidad N°7-0199-793**, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326, al momento de las diligencias policiales incumplió con lo dispuesto en los artículos 4 en concordancia con el artículo 2, lo cual es sancionable en consonancia con el numeral 10 de la Ley N°8707, siendo este quién comercializo bebidas alcohólicas provenientes de un proveedor no inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

“Artículo 7.-

Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor.”

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte del señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz, cédula de identidad N°7-0199-793**, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante el Órgano de Valoración y Verificación el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, el cual establece:



“ARTÍCULO 10.-

Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base”. (El destacado no es del original)”

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

En ese sentido, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°41972-MTSS-MIDEPLAN-H del 01 de octubre 2019, establece que el Salario Base que se debe aplicar a partir del 01 de enero 2018, es de **₡446.200,00** (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100).

De conformidad con lo antes expuesto, de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley



N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, que ascendería a la suma de **₡892.400,00 (ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos colones con 00/100)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz, cédula de identidad N°7-0199-793**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de **tipicidad objetiva y antijuridicidad material**, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de **Tipicidad subjetiva**, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de **antijuridicidad formal** en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y **análisis de culpabilidad**, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a



derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"



Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- **Sujeto Activo:**

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para todo establecimiento y locales comerciales o personas físicas que posea patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, cual es que las mismas deberán ser adquiridas únicamente de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que dichos establecimientos comerciales o personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

A su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la citada Ley. Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que actúe como importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Así las cosas, al ser el señor **CHAVES**, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- **Descripción de la Conducta-Verbo Activo:**

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de



bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal del ONVVA, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley N°8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, en que el señor **JIUNGLAU WU**, no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare compra de los licores decomisados.

Así las cosas, la actuación del señor **CHAVES** se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita.

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad



formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"(...) una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,¹ y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (...)" (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. "¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, el señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz**, **cédula de identidad N°7-0199-793**, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326, en apariencia incumplió con su deber de comercializar bebidas alcohólicas únicamente si las mismas fueron adquiridas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que no aportó factura o documento que respaldara la adquisición según los requerimientos de Ley; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de esta Dirección General.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 587 al 590 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del



interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte del señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz, cédula de identidad N°7-0199-793**, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326, local comercial en que se encontraron las mercancías descritas como licor tipo variado, de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009 por comercializar las siguientes bebidas alcohólicas, presuntamente sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009:

Cuadro Uno

| Cantidad por Unidades | Descripción |
|-----------------------|--|
| 2496 | Unidad de licor tipo ron con cola, marca Cuba Libre, 8% volumen de alcohol, 350ml, envase de lata, país de origen México. |
| 600 | Unidades de licor tipo cerveza, marca Corona Extra, 4.5% volumen de alcohol, 355ml, envase de vidrio, país de origen México. |
| 240 | Unidades de licor tipo Vodka, marca Smirnoff, 04% volumen de alcohol, 350ml, envase lata, país de origen Costa Rica. |



| | |
|-------------------------------------|---|
| 120 | Unidades de licor tipo Vodka, marca Smirnoff verde manzana, 04% volumen de alcohol, 350ml, envase lata, país de origen Costa Rica. |
| 120 | Unidades de licor tipo Whisky marca Mac Arthur's, 40% volumen de alcohol, 1000ml, envase de vidrio, país de origen Escocia. |
| 48 | Unidades de licor tipo Ron, marca Bacardí Carta de oro, 37.5% volumen de alcohol, 980ml, envase de vidrio, país de origen México. |
| 24 | Unidades de licor tipo Ron, marca Cuba Libre limón Hierba Buena, 08% volumen de alcohol, 350ml, envase lata, país de origen Costa Rica. |
| Total: 3648 unidades | Hecho Generador: Acta de Decomiso y/o Secuestro N°12258. |

SEGUNDO: Indicar al señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz**, cédula de identidad N°7-0199-793, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326, que dicha conducta es sancionable con una multa de dos salarios base, a razón de **¢446.200,00** (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones con 00/100), cada uno, para un total de **¢892.400,00** (ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos colones con 00/100), como lo establece el artículo 10 de la Ley N°8707 citada. **TERCERO:** Conceder al señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz**, cédula de identidad N°7-0199-793, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr

Cuentas Banco de Costa Rica

| Nombre de la cuenta | Moneda | Cuenta | Cuenta Cliente | Código IBAN |
|---|--------|---------------|-------------------|------------------------|
| MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/ | COL | 001-0242476-2 | 15201001024247624 | CR63015201001024247624 |

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

| Nombre de la cuenta | Moneda | Cuenta | Cuenta Cliente | Código IBAN |
|-----------------------------------|--------|---------------------|-------------------|------------------------|
| MH-Tesorería Nacional Dep. Varios | COL | 100-01-000-215933-3 | 15100010012159331 | CR71015100010012159331 |

QUINTO: Informar al señor de marras que **deberá señalar lugar y medio para atender futuras notificaciones, dentro del Gran Área Metropolitana**, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, o si el lugar o medio señalado fuere



impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por los medios de notificación señalados en la Ley General de Aduanas y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 de fecha 04 de diciembre del 2008. **SEXTO:** Poner a disposición del interesado el presente expediente administrativo sancionatorio número **DN-0025-2021**, el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, que se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección **noti-normativa@hacienda.go.cr** de la Dirección Normativa, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones de los actos administrativos posteriores. **Notifíquese:** Al señor **Jonnathan Rafael Chaves Díaz**, cédula de identidad N°7-0199-793, en su condición de propietario del vehículo automotor placa 785326.



CRISTIAN MONTIEL TORRES
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

| | |
|---|---|
| | |
| Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos. | Elaborado por: Gioconda Melendez Calvo, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos |